

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea

1999/691/PESC:

- ★ **Posición común del Consejo, de 22 de octubre de 1999, relativa al respaldo a las fuerzas democráticas de la República Federativa de Yugoslavia** 1

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 2243/1999 de la Comisión, de 22 de octubre de 1999, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 2

Reglamento (CE) nº 2244/1999 de la Comisión, de 22 de octubre de 1999, sobre la expedición de certificados de exportación en el sector vitivinícola 4

- ★ **Reglamento (CE) nº 2245/1999 de la Comisión, de 22 de octubre de 1999, que modifica el Reglamento (CE) nº 1663/95 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo en lo que respecta al procedimiento de liquidación de cuentas de la sección de Garantía del FEOGA** ... 5

- ★ **Reglamento (CE) nº 2246/1999 de la Comisión, de 22 de octubre de 1999, que modifica el Reglamento (CEE) nº 1318/93 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2067/92 del Consejo relativo a acciones de promoción y de comercialización en favor de la carne de vacuno de calidad** 7

Reglamento (CE) nº 2247/1999 de la Comisión, de 22 de octubre de 1999, por el que se determina en qué medida pueden aceptarse las solicitudes de certificados de importación presentadas en octubre de 1999 para determinados productos lácteos en virtud de los contingentes arancelarios abiertos mediante el Reglamento (CE) nº 1374/98 8

Reglamento (CE) nº 2248/1999 de la Comisión, de 22 de octubre de 1999, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas 10

- * **Directiva 1999/84/CE de la Comisión, de 20 de octubre de 1999, que modifica la Directiva 92/76/CEE por la que se reconocen zonas protegidas en la Comunidad expuestas a riesgos fitosanitarios específicos** 11
-

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

1999/692/CE, CECA, Euratom:

- * **Decisión del Consejo, de 20 de octubre de 1999, por la que se determina la autoridad facultada para proceder a los nombramientos para la Secretaría General del Consejo** 12

Comisión

1999/693/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 5 de octubre de 1999, por la que se reconoce el carácter plenamente operativo de la base de datos de Suecia sobre animales de la especie bovina ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1999) 3145]** 14

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

POSICIÓN COMÚN DEL CONSEJO
de 22 de octubre de 1999
relativa al respaldo a las fuerzas democráticas de la República Federativa de Yugoslavia

(1999/691/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) En sus conclusiones del 19 de julio de 1999, el Consejo concedió especial importancia al mantenimiento de contactos con todas las fuerzas democráticas, sin olvidar los municipios del país gobernados democráticamente, con el objeto de impulsar la democratización en la República Federativa de Yugoslavia.
- (2) El Consejo también acordó que deben determinarse las formas de paliar la situación de estas fuerzas, sin descartar el suministro de energía.
- (3) Asimismo, el Consejo hizo hincapié en la distinción entre el régimen de Belgrado y el pueblo de la República Federativa de Yugoslavia, distinción que se deberá tomar en consideración en las decisiones sobre sanciones.
- (4) En sus conclusiones del 13 de septiembre de 1999, el Consejo reiteró su intención de seguir apoyando el cambio democrático en la República Federativa de Yugoslavia y de sostener al pueblo serbio y a las fuerzas democráticas del país en sus esfuerzos por impulsar la democratización y la sociedad civil.
- (5) El Consejo acordó que había llegado el momento de entablar contactos formales con los representantes de las fuerzas democráticas de la República Federativa de Yugoslavia.
- (6) El Consejo decidió invitar a los representantes de los partidos de la oposición democrática y de la sociedad civil de Serbia y del Gobierno de Montenegro a reunirse para debatir el apoyo que puede ofrecerles en sus esfuerzos por impulsar la democratización.
- (7) El Consejo también acordó evaluar de nuevo las actividades de apoyo actuales a intensificar los proyectos concretos de la Unión en Serbia en ámbitos relevantes, como el apoyo a los medios de comunicación democráticos.
- (8) El Consejo respaldó de manera decidida el lanzamiento del proyecto piloto propuesto por el G-17 en el marco de la iniciativa denominada «Energía para la democracia», con arreglo al cual las ciudades de Nis y Pirot serán las primeras en ser abastecidas con gasóleo para

calefacción en concepto de ayuda energética. El proyecto podría ampliarse más adelante a otros municipios,

HA ADOPTADO LA PRESENTE POSICIÓN COMÚN:

Artículo 1

A fin de impulsar la democratización en la República Federativa de Yugoslavia, la Unión Europea respaldará activamente a todos aquellos movimientos que muestren estar plenamente comprometidos con los valores democráticos.

Artículo 2

El respaldo al que se refiere el artículo 1 se orientará, en particular, hacia las actividades siguientes:

- el desarrollo del diálogo con los dirigentes locales de orientación democrática y con dirigentes de organizaciones cívicas, mediante la celebración de reuniones al margen del Consejo de asuntos generales,
- la puesta en marcha de un proceso común encaminado a crear un foro de debate auténtico sobre cuestiones políticas y técnicas,
- el respaldo al lanzamiento del proyecto piloto propuesto por el G-17 en el marco de la iniciativa «Energía para la democracia» para suministrar energía a los municipios serbios,
- la intensificación del apoyo a los medios de comunicación democráticos y a otros sectores relevantes.

Artículo 3

La presente Posición común surtirá efecto el día de su adopción.

Artículo 4

La presente Posición común se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Luxemburgo, el 22 de octubre de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

S. MÖNKÄRE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2243/1999 DE LA COMISIÓN
de 22 de octubre de 1999
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de octubre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de octubre de 1999.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de octubre de 1999, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	117,2
	204	60,4
	999	88,8
0707 00 05	052	76,1
	628	119,3
	999	97,7
0709 90 70	052	53,0
	999	53,0
0805 30 10	052	64,7
	388	68,3
	524	53,9
	528	65,2
	600	50,9
	999	60,6
0806 10 10	052	107,1
	064	102,0
	400	232,1
	999	147,1
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	400	60,4
	800	176,1
	804	31,1
	999	89,2
0808 20 50	052	94,7
	064	62,4
	388	171,9
	999	109,7

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2645/98 de la Comisión (DO L 335 de 10.12.1998, p. 22). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 2244/1999 DE LA COMISIÓN
de 22 de octubre de 1999
sobre la expedición de certificados de exportación en el sector vitivinícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1685/95 de la Comisión, de 11 de julio de 1995, por el que se establece un régimen de expedición de certificación de exportación en el sector vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2182/1999 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

- (1) Considerando que el apartado 7 del artículo 55 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1677/1999 ⁽⁴⁾, limita la concesión de restituciones por exportación de productos del sector vitivinícola a los volúmenes y gastos acordados en el Acuerdo de agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay;
- (2) Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1685/95 establece las condiciones que deben cumplirse para que la Comisión pueda adoptar medidas especiales a fin de evitar que se sobrepase la cantidad prevista o el presupuesto disponible en el marco de ese Acuerdo;
- (3) Considerando que, según la información de que dispone la Comisión a 20 de octubre de 1999 sobre las solicitudes de certificados de exportación, existe el riesgo de que se supere la cantidad disponible hasta el 15 de noviembre de 1999 para las zonas 3 (Europa Oriental) y 4 (Europa Occidental) a que se refiere el apartado 4 bis del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1685/95 si no se

imponen restricciones a la expedición de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución; que, por ello, es conveniente aplicar un porcentaje único de aceptación de las solicitudes presentadas entre el 15 y el 19 de octubre de 1999 y suspender hasta el 15 de noviembre de 1999 tanto la expedición de certificados para las solicitudes presentadas como la propia presentación de solicitudes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución del sector vitivinícola cuyas solicitudes se hayan presentado entre el 15 y el 19 de octubre de 1999 en virtud del Reglamento (CE) nº 1685/95 se expedirán por un máximo del 73,5 % de las cantidades solicitadas para la zona 3 (Europa Oriental) y por un máximo del 62,2 % de las cantidades solicitadas para la zona 4 (Europa Occidental).

2. Quedan suspendidas hasta el 15 de noviembre de 1999 la expedición de certificados de exportación de productos del sector vitivinícola a que se refiere el apartado 1 cuyas solicitudes se hayan presentado a partir del 20 de octubre de 1999 así como, desde el 23 de octubre de 1999, la propia presentación de solicitudes de certificados de exportación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de octubre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de octubre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 161 de 12.7.1995, p. 2.

⁽²⁾ DO L 267 de 15.10.1999, p. 21.

⁽³⁾ DO L 84 de 27.3.1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 199 de 30.7.1999, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2245/1999 DE LA COMISIÓN
de 22 de octubre de 1999**

que modifica el Reglamento (CE) nº 1663/95 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo en lo que respecta al procedimiento de liquidación de cuentas de la sección de Garantía del FEOGA

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1287/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 4 y el apartado 3 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) A la luz de la experiencia adquirida, resulta oportuno introducir algunas modificaciones y precisiones en el Reglamento (CE) nº 1663/95 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 896/97 ⁽⁴⁾, en particular, en lo que respecta a los criterios de autorización para la ejecución de los pagos y a las instrucciones derivadas de la necesidad de evitar conflictos de intereses en las funciones de los responsables de los organismos pagadores.
- (2) Procede incluir, en las cuentas anuales de los organismos pagadores, datos relativos a los importes pendientes de recuperación.
- (3) No es justo ni oportuno ofrecer una evaluación de los gastos que la Comisión se propone excluir, de acuerdo con la letra c) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 729/70, a raíz de sus comprobaciones, antes de que el Estado miembro haya tenido ocasión de presentar sus observaciones.
- (4) La exclusión de los gastos debe abarcar todo el período en el que se haya comprobado un incumplimiento de la normativa comunitaria.
- (5) El Comité del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola ha emitido un dictamen favorable,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1663/95 quedará modificado como sigue:

- 1) El apartado 3 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:
«La forma y el contenido de los datos contables a los que se hace referencia en el apartado 1 se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 729/70.»

- 2) En el apartado 1 del artículo 5 se añadirá la letra j) siguiente:

«f) un resumen de las recuperaciones pendientes, desglosado por ejercicio de emisión de la orden de recuperación, y un resumen de los importes considerados irre recuperables a lo largo del ejercicio.»

- 3) En el artículo 8 el apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. En caso de que, a raíz de una investigación, la Comisión considere que los gastos no se han realizado de conformidad con la normativa comunitaria, comunicará al Estado miembro de que se trate los resultados de sus comprobaciones e indicará las medidas correctoras que deban adoptarse para garantizar el cumplimiento de la normativa en el futuro.

La comunicación hará referencia al presente Reglamento. El Estado miembro deberá dar una respuesta en un plazo de dos meses y la Comisión podrá modificar su posición en consecuencia. En casos justificados, la Comisión podrá prorrogar dicho plazo.

Terminado el plazo fijado para la respuesta, la Comisión convocará a las partes a una reunión bilateral y éstas procurarán alcanzar un acuerdo sobre las medidas que deban tomarse, así como sobre la evaluación de la gravedad de la infracción y del perjuicio financiero causado a la Comunidad Europea. Tras la citada reunión y pasada cualquier otra fecha posterior a la reunión bilateral fijada por la Comisión, en concertación con el Estado miembro, para la comunicación de información suplementaria, o si el Estado miembro no acepta la convocatoria en un plazo fijado por la Comisión, pasado este plazo, la Comisión comunicará oficialmente sus conclusiones al Estado miembro, haciendo referencia a la Decisión 94/442/CE de la Comisión ^(*). Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo cuarto del presente apartado, la referida comunicación evaluará los gastos que esté previsto excluir en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

El Estado miembro notificará, sin demora, a la Comisión las medidas correctoras adoptadas para garantizar el cumplimiento de las normas comunitarias y la fecha efectiva de su aplicación. La Comisión adoptará, en su caso, una o varias decisiones en aplicación de la letra c) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 729/70 para excluir, hasta la fecha efectiva de aplicación de las medidas correctoras, los gastos respecto de los cuales se han incumplido las normas comunitarias.

^(*) DO L 182 de 16.7.1994, p. 45.»

⁽¹⁾ DO L 94 de 28.4.1970, p. 13.

⁽²⁾ DO L 125 de 8.6.1995, p. 1.

⁽³⁾ DO L 158 de 8.7.1995, p. 6.

⁽⁴⁾ DO L 128 de 21.5.1997, p. 8.

4) El anexo se modificará como sigue:

a) Se añadirá un nuevo punto 4 bis:

«4 bis. La función de pago a los solicitantes de ayuda podrá delegarse en otros organismos, únicamente en caso de medidas cofinanciadas, con el acuerdo previo de la Comisión y cuando deba realizarse un número elevado de pagos de escasa importancia. Un acuerdo escrito entre el organismo pagador y estos organismos deberá especificar qué tipo de información y de justificantes deben presentarse al organismo pagador, así como el plazo para su presentación; dichos documentos deberán permitir al organismo pagador, como mínimo, cumplir los criterios de autorización y los plazos especificados para la presentación de las cuentas mensuales y anuales. El organismo pagador seguirá siendo responsable de la correcta gestión de los fondos considerados y de la actualización de los documentos contables. Los agentes autorizados del organismo pagador, del órgano de certificación y de la Comunidad Europea tendrán derecho a examinar cualquier prueba en poder del organismo antes mencionado, y de efectuar verificaciones con respecto a los solicitantes de ayuda.».

b) En el punto 5 se añadirá el texto siguiente:

«La subunidad administrativa encargada de la ejecución de los pagos, o una unidad encargada de la supervisión de la misma, deberá disponer de los documentos que acrediten la ordenación del pago de la ayuda solicitada y la ejecución de los controles administrativos y físicos preceptivos. La información y los certificados podrán presentarse en forma resumida, equivalente a la descrita en el inciso iv) del punto 4 del presente anexo, y podrán presentarse en soporte informático.».

c) En el párrafo segundo del inciso ii) del punto 6 se añadirá la frase siguiente:

«Una serie de medidas apropiadas deberán eliminar el riesgo de que se produzca un conflicto de intereses en el caso de que las personas que ostenten un cargo de responsabilidad, u ocupen un puesto sensible relacionado con la verificación, la ordenación y la ejecución del pago de las solicitudes imputadas al Fondo, desempeñen otras funciones fuera del organismo pagador.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de octubre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 2246/1999 DE LA COMISIÓN
de 22 de octubre de 1999

que modifica el Reglamento (CEE) nº 1318/93 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2067/92 del Consejo relativo a acciones de promoción y de comercialización en favor de la carne de vacuno de calidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2067/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, relativo a acciones de promoción y de comercialización en favor de la carne de vacuno de calidad ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 1318/93 de la Comisión ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 351/1999 ⁽³⁾, establece las disposiciones de aplicación del Reglamento antes mencionado.
- (2) El volumen financiero de las solicitudes de participación presentadas a la Comisión para el año 1999 supera ampliamente la disponibilidad presupuestaria para esta medida. Por este motivo las propuestas deberán ser reexaminadas y adaptadas en su volumen financiero, lo que implica un plazo suplementario a la fecha límite del 30 de septiembre de 1999 para la decisión de la Comisión sobre las solicitudes admitidas.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el párrafo primero del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1318/93:

«No obstante, para el año 1999, la Comisión decidirá sobre las solicitudes admitidas, a más tardar el 15 de diciembre de 1999.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 30 de septiembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de octubre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 215 de 30.7.1992, p. 57.

⁽²⁾ DO L 132 de 29.5.1993, p. 83.

⁽³⁾ DO L 44 de 18.2.1999, p. 10.

**REGLAMENTO (CE) N° 2247/1999 DE LA COMISIÓN
de 22 de octubre de 1999**

por el que se determina en qué medida pueden aceptarse las solicitudes de certificados de importación presentadas en octubre de 1999 para determinados productos lácteos en virtud de los contingentes arancelarios abiertos mediante el Reglamento (CE) n° 1374/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) n° 1374/98 de la Comisión, de 29 de junio de 1998, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación y la apertura de contingentes arancelarios en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1339/1999 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Las solicitudes de certificados de importación de los productos correspondientes a los números de orden en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1374/98 que figuran en el anexo, presentadas durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1999 en virtud del Reglamento (CE) n° 1374/98, serán atribuidas por los coeficientes de asignación indicados.

Considerando que las solicitudes presentadas de los productos mencionados en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1374/98 se refieren a cantidades superiores a las disponibles; que, por consiguiente, conviene fijar coeficientes de asignación de las cantidades solicitadas,

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de octubre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de octubre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 185 de 30.6.1998, p. 21.

⁽²⁾ DO L 159 de 25.6.1999, p. 22.

ANEXO

Número de orden en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1374/98	Número de orden TARIC	Período: octubre — diciembre de 1999 Coeficiente de asignación
36	09.4590	0,0047
37	09.4599	0,0016
39	09.4591	0,0563
40	09.4592	0,0135
41	09.4593	0,0366
42	09.4594	0,0068
44	09.4595	0,0045
47	09.4596	0,0023

REGLAMENTO (CE) Nº 2248/1999 DE LA COMISIÓN
de 22 de octubre de 1999
sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1303/1999 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1926/1999 de la Comisión ⁽³⁾ fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema B que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria;
- (2) Considerando que, habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, existe el riesgo de que se rebasen próximamente las cantidades indicativas previstas para el período de exportación en curso en lo tocante a las uvas de mesa y las manzanas con destino al grupo geográfico F02; que este rebasamiento obstaculizaría la buena gestión del régimen de restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas;

- (3) Considerando que, con el fin de paliar esta situación, procede denegar las solicitudes de certificados del sistema B para las uvas de mesa y las manzanas con destino al grupo geográfico F02 exportadas después del 22 de octubre de 1999 hasta que finalice el período de exportación en curso,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se deniegan las solicitudes de certificados de exportación del sistema B, presentadas en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1926/1999, relativas a las uvas de mesa y las manzanas con destino al grupo geográfico F02 para las que se haya aceptado la declaración de exportación de productos después del 22 de octubre y antes del 16 de noviembre de 1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de octubre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de octubre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 292 de 15.11.1996, p. 12.

⁽²⁾ DO L 155 de 22.6.1999, p. 29.

⁽³⁾ DO L 238 de 9.9.1999, p. 20.

DIRECTIVA 1999/84/CE DE LA COMISIÓN
de 20 de octubre de 1999
que modifica la Directiva 92/76/CEE por la que se reconocen zonas protegidas en la Comunidad expuestas a riesgos fitosanitarios específicos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/53/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo primero de la letra h) del apartado 1 de su artículo 2,

La fecha del «1 de noviembre de 1999» indicada en el párrafo primero del artículo 1 de la Directiva 92/76/CEE se sustituirá por la del «1 de noviembre de 2001».

Artículo 2

Vista la Directiva 92/76/CEE de la Comisión, de 6 de octubre de 1992, por la que se reconocen zonas protegidas en la Comunidad expuestas a riesgos fitosanitarios específicos ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/100/CE ⁽⁴⁾,

1. Los Estados miembros adoptarán con efectos desde el 1 de noviembre de 1999 las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a lo dispuesto en la presente Directiva e informarán de ellas inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

(1) Considerando que, por disposición de la Directiva 92/76/CEE en su versión modificada, se reconoció al Reino Unido, con carácter provisional hasta el 1 de noviembre de 1999, como «zona protegida» del virus del amarilleo necrótico de la remolacha;

2. Los Estados miembros comunicarán inmediatamente a la Comisión las disposiciones básicas de Derecho interno que hayan adoptado en el ámbito regulado por la presente Directiva. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

(2) Considerando que, de la información facilitada por el Reino Unido y de la recabada por la Oficina Alimentaria y Veterinaria durante una misión efectuada en 1999, se desprende que el reconocimiento del Reino Unido como «zona protegida» del virus del amarilleo necrótico de la remolacha debe prolongarse provisionalmente durante un nuevo período con el fin de que los organismos oficiales responsables de ese país puedan completar la información sobre la distribución del citado virus y proseguir sus esfuerzos para la erradicación final del mismo en la zona de East Anglia;

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(3) Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 1999.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 26 de 31.1.1977, p. 20.

⁽²⁾ DO L 142 de 5.6.1999, p. 29.

⁽³⁾ DO L 305 de 21.10.1992, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 351 de 29.12.1998, p. 35.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 20 de octubre de 1999

por la que se determina la autoridad facultada para proceder a los nombramientos para la Secretaría General del Consejo

(1999/692/CE, CECA, Euratom)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDE:

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades, establecidos mediante el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 del Consejo, de 29 de febrero de 1968 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, CECA, Euratom) n° 1238/1999 ⁽²⁾, y, en particular, el artículo 2 del mencionado Estatuto y el artículo 6 del mencionado régimen,

Artículo 1

Las competencias que el Estatuto de los funcionarios atribuye a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos y que el régimen aplicable a los otros agentes atribuye a la autoridad facultada para celebrar los contratos de personal serán ejercidas, por lo que respecta a la Secretaría General del Consejo:

Considerando lo siguiente:

(1) Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 207 del Tratado CE, en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 30 del Tratado CECA y en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 121 del Tratado Euratom, modificados por el Tratado de Amsterdam, que entró en vigor el 1 de mayo de 1999, la Secretaría General del Consejo estará dirigida por un Secretario General, Alto Representante de la política exterior y de seguridad común (denominado en lo sucesivo «el Secretario General»), al que asistirá a su vez un Secretario General adjunto.

(2) Es conveniente adoptar una nueva Decisión por la que se determina la autoridad facultada para proceder a los nombramientos para la Secretaría General del Consejo y derogar las Decisiones 63/2/Euratom y 63/9/CEE ⁽³⁾,

a) por el Consejo, por lo que se refiere al Secretario General y al Secretario General adjunto;

b) por el Consejo, a propuesta del Secretario General, por lo que respecta a la aplicación a los funcionarios o agentes del grado 1 de la categoría A de los artículos 1 y 13, del apartado 2 del artículo 15 y de los artículos 16, 22, 29, 30, 31, 32, 38, 41, 49, 50, 51, 78, 87, 88, 89 y 90; el Secretario General estará autorizado para delegar su facultad de propuesta en el Secretario General adjunto;

c) por el Secretario General en los demás casos; el Secretario General estará autorizado para delegar sus competencias en el Secretario General adjunto.

El Secretario General adjunto estará autorizado para delegar en el Director General de la Administración todas o parte de las competencias que pueda haberle delegado el Secretario General por lo que respecta a la aplicación del régimen aplicable a los otros agentes, así como a la aplicación del Estatuto a los funcionarios de las categorías B, C y D. Esta delegación de competencias no podrá hacerse extensiva a las facultades que le puedan haber sido delegadas a efectos del nombramiento y cese definitivo de los funcionarios y de la contratación de los otros agentes.

⁽¹⁾ DO L 56 de 4.3.1968, p. 1.

⁽²⁾ DO L 150 de 17.6.1999, p. 1.

⁽³⁾ Decisiones del Consejo, de 14 de mayo de 1962, por las que se determina la autoridad facultada para proceder a los nombramientos por lo que respecta a la Secretaría General de los Consejos (DO 5 de 16.1.1963, pp. 33 y 34).

Artículo 2

Quedan derogadas las Decisiones 63/9/CEE y 63/2/Euratom.

Artículo 3

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

T. HALONEN

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 5 de octubre de 1999

por la que se reconoce el carácter plenamente operativo de la base de datos de Suecia sobre animales de la especie bovina

[notificada con el número C(1999) 3145]

(El texto en lengua sueca es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(1999/693/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 820/97 del Consejo, de 21 de abril de 1997, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno ⁽¹⁾, y, en particular, el primer guión del apartado 3 de su artículo 6,

Vista la solicitud presentada por Suecia,

- (1) Considerando que el 23 de marzo de 1999 las autoridades suecas remitieron a la Comisión una solicitud de reconocimiento del carácter plenamente operativo de su base de datos, integrada en el sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina en Suecia; que dicha solicitud se acompañó de la información pertinente y que fue actualizada el 9 de julio de 1999;
- (2) Considerando que las autoridades suecas se han comprometido a incrementar la fiabilidad de dicha base de datos garantizando, en particular, que: a) todos los traslados que se produzcan quedarán registrados en la base de datos, incluida la notificación del número de sacrificios en los mataderos así como la notificación de traslado a las plantas de extracción de grasas, b) las autoridades competentes adoptarán medidas que permitan subsanar rápidamente cualquier error o deficiencia que pueda detectarse automáticamente o a raíz de las oportunas inspecciones *in situ*, c) se aplicarán medidas con objeto de completar la legislación vigente en materia de reidentificación de los animales de la especie vacuna en caso de pérdida de las marcas auriculares a fin de ajustarla a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 820/97, d) se adoptarán medidas a fin de garantizar la plena cooperación de las autoridades veterinarias en la aplicación de las disposiciones del Reglamento (CE) n° 820/97, e) se adoptarán medidas destinadas a reforzar las actuales disposiciones de la legislación nacional en materia de plazos de notificación de los traslados (quince días), f) se establecerán medidas para garantizar el cumplimiento de los procedimientos de seguimiento vigentes a fin de ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 2630/97 de la Comisión ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 132/1999 ⁽³⁾, y el Reglamento (CE) n° 494/98 de la Comisión ⁽⁴⁾, g) se adoptarán medidas con el fin de cumplir las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2629/97 ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 331/1999 ⁽⁶⁾, en lo relativo a las marcas auriculares y al registro de la situación de las primas en los pasaportes, y h) se adoptarán medidas a fin de garantizar el registro de todos los animales nacidos en la Unión Europea; que las autoridades suecas se han comprometido a poner en práctica las medidas de mejora mencionadas, a más tardar, el 31 de octubre de 1999; que dichas autoridades se han comprometido a informar a la Comisión de cualquier problema que surja durante el periodo de aplicación de las medidas mencionadas;

⁽¹⁾ DO L 117 de 7.5.1997, p. 1.

⁽²⁾ DO L 354 de 30.12.1997, p. 23.

⁽³⁾ DO L 17 de 22.1.1999, p. 20.

⁽⁴⁾ DO L 60 de 28.2.1998, p. 78.

⁽⁵⁾ DO L 354 de 30.12.1997, p. 19.

⁽⁶⁾ DO L 40 de 13.2.1999, p. 27.

- (3) Considerando que una vez evaluada la situación en Suecia es oportuno reconocer el carácter plenamente operativo de la base de datos de los animales de la especie bovina,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La base de datos de Suecia sobre animales de la especie bovina se considerará plenamente operativa a partir del 1 de noviembre de 1999.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Suecia.

Hecho en Bruselas, el 5 de octubre de 1999.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión
